

Recurso de Revisión N°:

00800/INFOEM/RD/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

PROCURADURIA GENERAL DE
JUSTICIA

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00800/INFOEM/RD/RR/2017, interpuesto por el C.

en lo sucesivo El Recurrente, en contra de la respuesta de la entonces PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA ahora FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Rectificación de Datos Personales.

Con fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis, El Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM) ante El Sujeto Obligado, solicitud de rectificación de datos personales, registrada bajo el número de expediente 00001/PGJ/RD/2016, mediante la cual solicitó la rectificación de datos personales en el tenor siguiente:

DATOS PERSONALES INCORRECTOS:

Recurso de Revisión N°:

00800/INFOEM/RD/RR/2017

Sujeto Obligado:

PROCURADURIA GENERAL DE
JUSTICIA

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

"Los que se describen en al archivo adjunto." [Sic]

DATOS PERSONALES CORRECTOS:

"Los que se señalan en el archivo adjunto." [Sic]

Cabe señalar que el hoy recurrente adjuntó un archivo tipo .PDF denominado "Rectificación de datos personales =PGR Derechos ARCO=.pdf", el cual contiene lo siguiente:

"EJERCICIO DE DERECHOS

ARCO.

SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN

DE DATOS PERSONALES.

Solicitante:

RFC.:

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.

P R E S E N T E .

, promoviendo por propio derecho,
señalando como domicilio únicamente para oír y recibir notificaciones, documentos y valores,
el ubicado en

teléfono de contacto

así como el correo

siendo este correo electrónico el medio que prefiero

para recibir notificaciones o acuerdos, conforme a lo establecido por el artículo 38 de la Ley de
Protección de Datos Personales del Estado de México, autorizando en los términos más

amplios que establece el artículo 234 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México a los Licenciados en Derechos

comparezco mediante el presente escrito con fundamento en lo previsto por los artículos 6, 12, 23, 25, 27, 34, 36, fracción III, y demás relativos y aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, acudo a ejercer el derecho de rectificación de los datos personales del de la voz.

Así las cosas, con la finalidad de cumplir con las formalidades que exige el numeral 35 de la Ley de la materia se expone lo siguiente:

I. NOMBRE DEL SOLICITANTE Y DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES.

con el domicilio y correo electrónico que han quedado debidamente señalados en el proemio del presente escrito.

II. DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS DATOS PERSONALES RESPECTO DE LOS QUE SE BUSCA EJERCER ALGUNO DE LOS DERECHOS "ARCO".

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que desde el día 30 de agosto de 2015 me percaté que fue suspendido el pago de la pensión que hasta ese entonces me otorgaba el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM), por lo cual procedí personalmente a efectuar distintas gestiones ante el mencionado Instituto y ante esa Procuraduría.

Al no encontrar una respuesta formal por parte de las autoridades, ingresé un diverso escrito el día 26 de enero de 2016, ante el ISSEMYM, al cual le recayó el oficio 203F 42203 /dp/0561/2016, firmado por la Jefa del Departamento de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, en el cual se me informa que a través del cruce de pensionados-servidores públicos en activo, se detectó el reingreso como servidor público al Gobierno del Estado de México, turnando el movimiento emitido por la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de México, de lo cual se deduce que es ese el motivo por el cual se suspendió el pago de la pensión.

Con base en lo informado por el ISSEMYM, el día 19 de septiembre de 2016, se presentó una solicitud de información pública dirigida a esa Procuraduría General de Justicia, para que informara, entre otras cosas, el periodo laborado por el hoy promovente en esa Procuraduría,

proporcionando copia de los comprobantes de percepciones y deducciones respectivos. Esta solicitud fue atendida mediante oficio 1013/MAIP/PGJ/2016 de fecha 10 de octubre de año en curso, en donde medularmente se informó que el C. me ingresé a la Procuraduría General de Justicia el día 1º de diciembre de 1984, y que actualmente me encontraba adscrito a la Fiscalía Regional Ecatepec (sin especificar el cargo), dado que fui incorporado por resolución del Tribunal Contencioso Administrativo el 16 de abril de 2013, y que no contaban con los comprobantes de percepciones y deducciones dado que los servidores públicos pueden obtenerlos a través de "la página g2g del Gobierno del Estado de México". Es así como advierto que esa Procuraduría General de Justicia tiene información inexacta respecto de mis datos personales, dado que en ningún me he reincorporado al servicio público en el Estado de México, y consecuentemente no me encuentro adscrito a la Fiscalía Regional Ecatepec, por lo cual desde este momento solicito que se rectifique ese dato personal por ser falso.

Con motivo de lo anterior, el día 29 de septiembre de 2016 presenté un escrito ante la Dirección General Jurídica Consultiva, de la Procuraduría General de Justicia, del Gobierno del Estado de México, en ejercicio de mi derecho de acceso a datos personales, solicitando lo siguiente:

- a) Copia certificada de las constancias anualizadas de percepciones y deducciones generadas a mi nombre por esa Procuraduría, desde el año 2010 a la fecha, en caso de éstas existan, y en caso de que no existan me certifique su inexistencia.
- b) Copia certificada de la totalidad de los formatos únicos de movimientos de personal con los que cuente esa Procuraduría, desde mi fecha de ingreso como trabajador y hasta la fecha.
- c) Copia certificada de los comprobantes de pago de nómina expedidos a mi nombre por esa Procuraduría, desde el año 2010 a la fecha, en caso de que existan, y en caso de que no existan me certifique su inexistencia.
- d) Copia certificada de las transferencias bancarias en las que conste el pago de salarios de esa Procuraduría y a mi nombre, desde el año 2010 y a la fecha en caso de que existan, y en caso de que no exista pago de nómina certifique su inexistencia.

Asimismo, de todo lo anteriormente referido en los incisos que anteceden solicito que me indique el origen de dichos datos, el tratamiento del que han sido objeto, así como las cesiones realizadas o que se pretenden realizar.

A la referida solicitud recayó el oficio 20341A000-3360/2016 de fecha 10 de noviembre de 2016, mismo que me fuera notificado el día viernes 18 del mismo mes y año. Con el oficio en comento se acompañaron copias certificadas de las constancias de percepciones y deducciones anualizadas, diversas constancias de percepciones y deducciones identificadas con los folios 0173, 0061 (1-4), 0061 (2-4), 0061 (3-4), y 0061 (4-4), así como dos formatos únicos de movimientos de personal, el primero de ellos fechado el día 5 de enero de 2011 marcado como trámite de baja, y el segundo de ellos de fecha 28 de mayo de 2013 marcado como trámite de alta. Una vez más, con este último formato de personal, advierto que esa Procuraduría General de Justicia tiene información inexacta respecto de mis datos personales, dado que en ningún me he reincorporado al servicio público en el Estado de México, y solicito que se rectifique ese dato personal.

De la información que consta en la documentación que se me ha entregado consta que el formato único de personal de fecha 28 de mayo de 2013, contiene información falsa dado que se trata de un trámite de alta en el servicio público del Estado de México; sin embargo, yo nunca di autorización para que mis datos personales fueran usados para ello, y consecuentemente niego lisa y llanamente que yo haya efectuado o solicitado dicho trámite, pues como ya lo expuse líneas arriba, en esa fecha yo ya había solicitado que se me otorgara el derecho a la pensión, e inclusive ya me había sido autorizada.

Además de lo anterior, si bien en las constancias de percepciones y deducciones anualizadas se advierte que existen diversos pagos de nómina cancelados, reconozco como cierto que percibí mi último pago de nómina hasta la segunda quincena del mes de septiembre del año 2010, tal como se advierte de la constancia del año 2010; sin embargo, niego lisa y llanamente percibir salario alguno como servidor público de la Procuraduría General de Justicia o haber recibido algún pago quincenal posterior al que inicialmente he señalado, y particularmente mi negativa va enfocada a los supuestos pagos reflejados en las quincenas 11 a la 24 del año 2013, mismas que como ya dije no percibí, puesto que ni siquiera tengo aperturada cuenta alguna de nómina relacionada con el Gobierno del Estado de México, y solicito que se rectifiquen esos datos.

Lo hasta aquí expuesto, permite verificar que los datos personales con que cuenta esa Procuraduría han sido usado indebidamente por esa institución gubernamental, dado que como ya lo he referido anteriormente, son inexactos y por tanto falsos, atentando contra el principio de calidad previsto en los artículos 6 y 12 de la Ley de la materia; e irrogando perjuicio al de la voz dado que por este uso indebido e ilegal de mis datos personales es que

Recurso de Revisión N°:

00800/INFOEM/RD/RR/2017

Sujeto Obligado:

PROCURADURIA GENERAL DE

JUSTICIA

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

el ISSEMYM ha dejado de proporcionarme la pensión a la que tengo derecho y de la que venía gozando hasta antes del día 30 de agosto de 2015.

Así las cosas, solicito que se haga la rectificación correspondiente respecto de la totalidad de los datos personales que se han señalado en líneas precedentes, y que de todo ello se informe al ISSEMYM para los efectos legales a que haya lugar, aunado a que solicito que se me restituya en los derechos que me han sido vulnerados con motivo del ilegal e indebido uso de mis datos personales, inclusive de la pensión de la que venía gozando, solicitando además que se me indemnice por los daños y perjuicios ocasionados con motivo de la actividad negligente de esa Procuraduría, al haber gestionado mi reincorporación al servicio público sin mi consentimiento, e inclusive sin haberlo hecho de mi conocimiento, para estar en aptitud de aceptar o negarme a ello.

III. NOMBRE DEL SUJETO OBLIGADO.

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.

IV. DOMICILIO DENTRO DEL ESTADO DE MÉXICO O MEDIO ELECTRÓNICO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES.

Los que ya han quedado identificados en el proemio del presente escrito.

V. CUALQUIER OTRO MEDIO QUE FACILITE LA LOCALIZACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES.

Clave del RFC:

Clave ISSEMYM:

CURP:

Por lo expuesto, atentamente pido:

ÚNICO.- Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, y proveer todo lo que en derecho corresponda de conformidad con lo solicitado.

PROTESTO LO NECESARIO.

Nezahualcóyotl, México, a 30 días del mes de noviembre de 2016." [Sic]

SEGUNDO. De la solicitud de aclaración por parte del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que el día veinte de diciembre del año dos mil diecisiete, El Sujeto Obligado realizó un requerimiento de aclaración anexando así un archivo tipo .pdf denominado " " el cual no se inserta por ser de común conocimiento de las partes.

Asimismo, en fecha doce de enero de dos mil diecisiete, El Recurrente desahogó la aclaración correspondiente al requerimiento emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia, donde medularmente se solicita "acredite su personalidad como titular de los datos personales, presentando original y copia de su identificación oficial vigente para su cotejo...".

En ese sentido, El Recurrente dio contestación al requerimiento mediante documento anexo denominado "Desahogo Req - ARCO PGEJM.pdf".

De lo anterior, en fecha diez de febrero de la presente anualidad el Sujeto Obligado solicitó prórroga para dar contestación a la solicitud de rectificación de datos.

TERCERO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En fecha trece de marzo de los corrientes, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud que nos ocupa, mediante dos archivos tipo .pdf, insertando únicamente la siguiente resolución del Comité de Transparencia del Sujeto obligado que nos interesa.

Recurso de Revisión N°:

00800/INFOEM/RD/RR/2017

Sujeto Obligado:

PROCURADURIA GENERAL DE

JUSTICIA

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



ESTADO DE MÉXICO



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

de México y Municipios, este Comité de Transparencia APRUEBA Y ORDENA DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la rectificación de datos personales del C. utilizados en su adscripción a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México; y

RESUELVE

PRIMERO.- Se aprueba declarar IMPROCEDENTE la rectificación de datos personales del C. utilizados en su adscripción a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en atención a lo expuesto en el Considerando IV de esta resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese al C. el derecho de promover el recurso de revisión en contra del presente acuerdo, dentro del plazo que marca la ley, contados a partir del día siguiente de la fecha en que tuvo conocimiento del presente acuerdo.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN REUNIÓN ORDINARIA DE TRABAJO, LICENCIADO ILLY XOLALPA RAMÍREZ, DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y CONSULTIVO; EL MAESTRO EN ADMINISTRACIÓN JORGE MEZHER RAGE, OFICIAL MAYOR Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA; Y LA LICENCIADA CLAUDIA ROMERO LANDÁZURI, TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO EN LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.

ATENTAMENTE

LIC. ILLY XOLALPA RAMÍREZ
Director General Jurídico y Consultivo.

M. EN A. JORGE MEZHER RAGE
Oficial Mayor
y Titular de la Unidad de Transparencia.

LIC. CLAUDIA ROMERO LANDÁZURI
Titular del Órgano de Control Interno

Las firmas que anteceden se encuentran en el Poder Judicial del Estado de México, en la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en la Unidad de Transparencia.

5

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA
OFICIALÍA MAYOR

FGJ

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, El **Recurrente** interpuso el recurso de revisión, en fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 00800/INFOEM/RD/RR/2017, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"- Acuerdo 2/2017 emitido por el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en reunión ordinaria de trabajo el día 16 de febrero de 2017. - Oficio 00108/MAIP/FGJ2017 de fecha 01 de marzo de 2017, emitido por el Oficial Mayor y Titular de la Unidad de Transparencia, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México." "[sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"PRIMER MOTIVO DE INCONFORMIDAD. En el tercer párrafo del considerando III del acuerdo 2/2017, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General, afirma que es un error evidente pretender corregir datos laborales a través de una rectificación de datos personales, ante la presunta inexactitud en que los tiene registrados esa Fiscalía. Al respecto, el aludido comité pone de manifiesto la falta de análisis de la solicitud de rectificación de datos presentada por mi, toda vez que en el escrito por el que se desahogó el requerimiento formulado en el expediente 00001/PGJ/RD/2016, el hoy recurrente expresó con claridad que las anomalías, imprecisiones y falsedades que se encuentran en las bases de datos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México atentan contra el principio de calidad que contemplan los artículos 4, fracción VII, 6 y 12, primer párrafo, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México. Al respecto, debemos tener en cuenta que para efectos de la Ley de la materia, se entiende por datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté

almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley. Al respecto, los responsables en el tratamiento de datos personales, deberán observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad, aunado a que deberán mantener correctos y actualizados los datos personales en su posesión, de tal manera que no se altere la veracidad de los mismos. Lo expresado en estos párrafos, fue vertido también en la solicitud de rectificación, y fue pasado por alto por el Comité resolutor; sin embargo, las consideraciones que se formulan permiten ver con claridad que el dato personal es cualquier información concerniente a una persona física que se encuentre almacenada en bases de datos; así, es evidente que la información laboral del suscrito constituye un dato personal por ser una información concerniente a mí, que soy una persona física, y que se encuentra en una base de datos, por tanto esos datos personales son susceptibles de ser rectificados por este medio legal, ante la evidente inexactitud con la que se encuentra registrada tal información en la base de datos de esa Institución, sin que sea óbice que se trate de información laboral, dado que la ley de la materia no distingue ese tipo de información, ni le restringe la calidad de dato personal, porque en el texto del artículo 4 de la Ley de la Materia se expresa con claridad que se trata de "cualquier información", y al hacer uso del vocablo "cualquier" es evidente que no hay distinción entre información laboral, o de otra especie, ya sea médica, monetaria, jurídica, o de cualquier otra diversa índole. Es por lo anterior la cuestión planteada por el de la voz, debe ser atendida de manera cabal conforme al principio de calidad que rige en la materia y que debe guiar el actuar los sujetos obligados, puesto que conforme al referido principio de calidad se encuentra compelido a mantener correctos y actualizados los datos personales en su posesión, de tal manera que no se altere la veracidad de los mismos; lo que no sucede en el caso, porque al negar la procedencia de la solicitud de rectificación de datos personales, consiente de manera ilegal que tales datos personales permanezcan errados, con información falsa, y desactualizada. SEGUNDO MOTIVO DE INCONFORMIDAD. En los actos recurridos, las autoridades responsables señalan medularmente que la rectificación de datos solicitada es improcedente porque los datos personales con los que se cuentan son los mismos que se observan en la credencial de elector presentada por el recurrente, y porque la readscripción que se desprende de los informes rendidos por los servidores públicos habilitados, se debió al cumplimiento dado por esa Fiscalía a la resolución de fecha 16 de abril de 2013, emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México, precisando que de no haber dado

cumplimiento a ella, se habrían hecho acreedores a una multa o destitución del responsable del incumplimiento. No obstante, tales consideraciones fácticas son notoriamente insuficientes para sostener la legalidad de los actos recurridos porque en primer término, como ya se apuntó no hablamos de datos personales relacionados con el nombre, domicilio y demás datos que se contienen en la credencial de elector, sino de datos laborales que también son datos personales susceptible de modificación por tener la calidad de información cualquiera de una persona física y que se encuentran en la base de datos de un ente obligado. Aunado a lo anterior, el hecho de que la autoridad aduzca que la negativa a rectificar datos se debe a que la reincorporación se debió al cumplimiento de un fallo del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado, no es de manera alguna motivo suficiente para negar la rectificación, porque este hecho de manera alguna desvirtúa de manera eficaz la inexactitud y falsedad de la información que obra en la base de datos de esa Fiscalía, por lo cual, aun suponiendo sin conceder que la reincorporación se hubiera registrado con motivo del cumplimiento a una sentencia, el Comité resolutor de mi petición debió cerciorarse de que la información era correcta, más no ocuparse de los motivos por los que se había generado esa información, porque con ello se incumple con la finalidad que persigue el principio de calidad que rige en la materia. Amén de lo anterior, como ya se dijo, tal reincorporación no es motivo suficiente para negar la rectificación de datos solicitada por el hoy recurrente, porque como puede apreciarse de la lectura a los actos impugnados, en ningún momento las autoridades se cercioraron de que la información fuera correcta y que con motivo de ello no requiriera de rectificación. Ello se estima relevante, porque como se anotó desde el principio, es falso que exista el de la voz me haya reincorporado el Gobierno del Estado como servidor público, porque con independencia de que exista o no un fallo emitido por el Tribunal Contencioso del Estado, no debe perderse de vista que la aludida reincorporación nunca ha sucedido en el mundo de los hechos, porque el de la voz no laboro en la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, ni en alguna otra dependencia del Gobierno del Estado de México. Ello permite observar que, los motivos que toman en consideración las responsables son falsos, porque para dar cabal cumplimiento al derecho humano a la protección de datos y consecuentemente a los llamados derechos ARCO que imperan en la materia, no basta que el aludido comité diga que la rectificación es improcedente porque los informes de los servidores públicos habilitados arroja que hubo una reincorporación ordenada por un Tribunal, puesto que era necesario que se cerciorara de que efectivamente la reincorporación se

Recurso de Revisión N°:

00800/INFOEM/RD/RR/2017

Sujeto Obligado:

PROCURADURIA GENERAL DE

JUSTICIA

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

dio de facto, y no sólo como una cuestión simulada en la que se cumplieron requisitos proforma para dar cumplimiento a un fallo y evitar las medidas de apremio correspondientes. En razón todo lo expuesto, siendo que los motivos y fundamentos de las autoridades responsables son insuficientes para sostener la legalidad de sus actos, le pido respetuosamente que previos los trámites de ley, emita una resolución favorable a los intereses del recurrente y ordene a las autoridades responsables que procedan a la rectificación de los datos personales que se les han solicitado.”[sic]

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha diecisiete de abril de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de quince días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez abierta la etapa de instrucción, en el sumario se observa que el Sujeto Obligado presentó su informe justificado en fecha veinticinco de abril de la presente anualidad, el cual fue puesto a la vista del recurrente mediante proveído de fecha veintiocho de abril.

Asimismo, se notificó a las partes para la celebración de una audiencia en términos de lo que dispone la fracción V del numeral 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, levantándose acta administrativa, la cual será analizada en el considerando respectivo.

Sin advertirse medio de prueba que integrar ni otra manifestación de las partes, se decretó el cierre de la instrucción en fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **El Recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigesimoprimer y vigesimosegundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México señala que para la tramitación del recurso de revisión será de conformidad con los términos, plazos y requisitos señalados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Del artículo en mención, es dable para la tramitación del recurso de revisión en estudio, remitirnos a lo que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, velando por la protección de datos personales, en términos de lo que dispone la Ley de Protección de Datos del Estado de México y demás ordenamientos aplicables, bajo un análisis exhaustivo a las actuaciones que obren en el expediente electrónico.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de todo recurso de revisión, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los

principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso, dotando de seguridad jurídica las resoluciones, por tratarse de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de

Es importante referir que para el trámite de los derechos ARCO se requiere acreditar la personalidad con la que se actúa, comprobando ser el titular o representante de éste, lo que si bien en el expediente electrónico no obra la constancia o el documento que lo acredita, esto es porque de acuerdo a lo señalado por el recurrente en el desahogo de la aclaración correspondiente y en la respuesta del sujeto obligado a la rectificación de datos personales, se mostró credencial de elector la cual tuvo a la vista el sujeto obligado², quedando así acreditada su personalidad.

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se actualiza ninguna causa de improcedencia manifiesta e indudable, por lo que es dable analizar el fondo del asunto en los términos del considerando posterior.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

El análisis del presente recurso, se basará en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento

improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

² Ver acuerdo de número 2/2017 de declaratoria de improcedencia de rectificación de datos personales, emitida por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, visible en el expediente electrónico en el apartado de respuesta del sujeto obligado en su página 3 parte *in fine*.

la protección de los datos personales de la parte recurrente consagrado en el párrafo segundo del artículo 16 de nuestra Constitución Federal, así como los demás aplicables de la Constitución Local y demás leyes aplicables en la materia.

Como se desprende del expediente electrónico, el sujeto obligado negó mediante Comité de Transparencia la rectificación de datos personales solicitada por el hoy recurrente, argumentando la improcedencia de su solicitud; es así que el estudio del presente asunto parte de la siguiente interrogante que será analizada en el cuerpo del presente considerando.

¿Es procedente el ejercicio de los derechos de rectificación u oposición de datos personales, en asuntos donde el tratamiento de éstos proviene del acatamiento a una sentencia emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo?

Planteamiento que se analizará a la luz de lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, y demás ordenamientos aplicables al presente asunto, en concordancia con los hechos expuesto por el particular para arribar a la determinación si éstos se subsumen en los dispositivos legales que regulan los derecho en estudio.

Derivado de la complejidad del asunto y la naturaleza del derecho accionado, por cuestión de método es necesario identificar los puntos relevantes de la solicitud de rectificación de datos personales en términos del escrito presentado como anexo a la solicitud de fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis, para desentrañar la petición del particular.

En la solicitud obran los siguientes elementos importantes a considerar:

- a) El día 30 de agosto de 2015 fue suspendido del pago de pensión.
- b) Mediante oficio 203F 42203 /dp/0561/2016 la jefa del departamento de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, le informa que a través del cruce de pensionados-servidores públicos en activo, se detectó el reingreso como servidor público al Gobierno del Estado de México.
- c) Mediante oficio 1013/MAIP/PGJ/2016 se le hace del conocimiento que el 1º de diciembre de 1984 el C. ingresó a la Procuraduría General de Justicia, actualmente inscrito en a la Fiscalía Regional Ecatepec.
- d) Fue incorporado mediante resolución del Tribunal de lo Contencioso Administrativo el 16 de abril de 2013.
- e) Aduce que el Sujeto Obligado tiene información inexacta, dado que nunca se ha reincorporado al servicio público en el Estado de México y no se encuentra adscrito a la Fiscalía Regional de Ecatepec, solicitando se le rectifique ese dato personal.

- f) Derivado de una solicitud de acceso a datos personales ante el Sujeto obligado, se le notificó al particular mediante oficio 20341A000-3360/2016 entre otros documentos, formatos único de movimientos de personal, uno de ellos fechado el 5 de enero de 2011 como trámite de baja y otro de fecha 28 de mayo de 2013 marcado como trámite de alta.
- g) El formato único de movimiento de personal de trámite de alta de fecha 28 de mayo de 2013, aduce que es información inexacta en posesión del sujeto obligado ya que nunca se ha dado de alta y requiere se le rectifique ese dato, amén de que a su decir no otorgó autorización para que sus datos personales fueran usados para ello.
- h) Esgrime que los datos personales con los que cuenta el sujeto obligado, han sido usados indebidamente, ya que son inexactos, falsos y atentan contra el principio de calidad previsto en los artículos 6 y 12 de la Ley de la materia.
- i) En desahogo a la aclaración solicitada en fecha doce de enero de la presente anualidad, el particular además argumentó que le sean rectificadas sus datos personales y laborales

Rectificación de datos personales que como se adelantó, el sujeto obligado negó mediante acuerdo número 2/2017 del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, al amparo de los siguientes argumentos:

- a) "...Resulta evidente el error por parte del C.
al pretender corregir o aclarar datos laborales a través de una

rectificación de datos personales, ante la presunta inexactitud en que los tiene registrados la Fiscalía General de Justicia del Estado de México...”

- b) “...de la única constancia que exhibe el solicitante, consistente en una copia simple de la credencial para votar con fotografía, la cual fue cotejada con su original, no se advierte ninguna discrepancia de su nombre o apellidos en su expediente o base de datos de la Fiscalía...”
- c) “...de los informes rendidos por los Servidores Públicos Habilitados, se advierte que la readscripción a que hace referencia el propio petionario, se debió al cumplimiento dado por este órgano público autónomo a la resolución del 16 de abril de 2013, dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, toda vez que de no dar cumplimiento, en términos de los artículos 279, 280 y 281 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, al entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México, pudo haber sido sujeta a una multa o a la destitución del servidor público responsable del incumplimiento.
- d) “... de las constancias que obran en los archivos y base de datos personales del C. , no se advierte que los datos personales del petionario resulten inexactos, incompletos, inadecuados o excesivos, por tal motivo es improcedente la petición de rectificación de datos personales del C. , conforme a lo dispuesto en la primera parte del artículo 34 de los Lineamientos...”

Como se desprende de la interrogante planteada, es pertinente establecer los alcances del derecho de rectificación de datos personales en términos de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México vigente para así establecer la procedencia del derecho en cuestión.

I. De los derechos de rectificación y oposición de datos personales.

De la solicitud se desprende la intención del recurrente a que se le rectifiquen sus datos personales y laborales, por ser inexactos, ya que nunca se ha reincorporado al servicio público en el Estado de México, agregando en lo que nos interesa, que el formato único de movimiento de personal de fecha veintiocho de mayo de dos mil trece es inexacto por no haberse dado dicha alta, amén de que a su decir no otorgó autorización para que sus datos personales fueran usados para ello.

De igual manera esgrime que los datos personales con los que cuenta el sujeto obligado, han sido usados indebidamente, ya que son inexactos, falsos y atentan contra el principio de calidad previsto en los artículos 6 y 12 de la Ley de la materia.

Además alega la rectificación de sus datos personales porque nunca existió un movimiento de alta, al poseer el sujeto obligado datos que son inexactos y por tal motivo se le canceló su pensión que venía gozando hasta antes del treinta de agosto de dos mil quince.

Rectificación de datos que resulta improcedente en atención a que no se comprobó que datos personales resultan inexactos, incompletos, inadecuados o excesivos, por lo que su petición no se subsume en la hipótesis normativa del derecho accionado en términos de lo que dispone el artículo 27 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Para respaldar la anterior aseveración, es menester interpretar en el orden administrativo el derecho en comento, así como mencionar los requisitos indispensables que exige la ley para su procedibilidad del derecho accionado, en los términos que dispone la Ley de la materia vigente en la entidad.

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de México, y tiene por objeto, garantizar la protección de los datos personales que se encuentran en posesión de los sujetos obligados así como establecer los principios, derechos, excepciones, obligaciones, sanciones y responsabilidades que rigen en la materia.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

V. Consentimiento: Manifestación de la voluntad expresa, mediante la cual, el titular acepta el tratamiento de sus datos personales;

[...]

VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier

formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley.

VIII. Datos personales sensibles: *Aquellos que afectan la esfera más íntima de su Titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.*

De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen étnico o racial; información de salud física o mental, información genética, datos biométricos, firma electrónica, creencias religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; opiniones políticas y preferencia sexual;

Artículo 25.- Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales son derechos independientes. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo ni impide el ejercicio de otro. La procedencia de estos derechos, en su caso, se hará efectiva una vez que el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente.

En primer término, definimos a los datos personales como cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley.

Por lo que hace al elemento normativo, consistente en cualquier información concerniente a una persona, debe establecerse la *ratio legis*, y el bien jurídico que se tutela.

Por derecho a la protección a los datos personales se entiende al poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, permitiendo al individuo saber quién los posee y para qué, pudiendo oponerse a su tratamiento o uso³.

Por ende, la tutela de los derechos ARCO, permiten a su titular el acceso, rectificación, cancelación u oposición de sus datos personales en posesión de sujetos obligados, y de acuerdo al concepto de dato personal, la palabra "*concernir*" de acuerdo a la Real Academia Española lo define como:

1. *intr. Atañer, afectar, interesar.*

Bajo tal guisa, un dato personal es toda aquella información que concierne (*atañe, afecta o interesa*) a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley; en ese entendido, en el asunto que nos ocupa, el sujeto obligado no niega la posesión de datos personales del C.

, sino por el contrario, justifica la posesión de los mismos.

³ Definición consultable en la resolución STC 292/2000 del Tribunal Constitucional español.

Una vez precisado lo anterior, en específico el derecho de rectificación nuestra ley de la materia en su artículo 27 establece que el titular tendrá derecho a solicitar la rectificación de sus datos personales cuando sean inexactos, incompletos, inadecuados o excesivos siempre que sea posible y no exija esfuerzos desproporcionados.

De igual manera se desprende de los requisitos de la solicitud para ejercer los derechos ARCO, que en los casos de que se trate de solicitud de rectificación de datos personales, el titular deberá indicar, además, las modificaciones a realizarse y aportar la documentación que sustente su petición, como puede desprenderse del tercer párrafo del artículo 35 párrafo segundo de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Artículo 35.- La solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales, deberá contener:

[...]

En el caso de solicitudes de rectificación de datos personales, el titular deberá indicar, además, las modificaciones a realizarse y aportar la documentación que sustente su petición.

Así, el titular de los datos para poder ejercer el derecho accionado debió señalar específicamente los datos personales a corregir por ser inexactos, incompletos,

inadecuados o excesivos, lo que en la especie no ocurrió, ya que no señala que datos contienen esas características ni mucho menos aportó documentación que sustente la petición realizada.

Es así que en su solicitud de rectificación de datos personales, el recurrente pretende “rectificar su reingreso al servicio público en Gobierno del Estado de México ya que nunca ingresó a éste, como lo establece el formato único de movimiento de personal de trámite de alta de fecha 28 de mayo de 2013”, petición que como se señaló es improcedente en atención a que no existe datos personales que resulten erróneos o inexactos que motiven la rectificación de aquellos, sino que la intención del recurrente es que a través del ejercicio de los derechos ARCO se realice una baja de servicio porque a su decir son datos personales inexactos los que posee el sujeto obligado, y nunca otorgó su consentimiento para ese tratamiento.

Lo anterior permite traer a colación que el sujeto obligado en respuesta señaló que “... de las constancias que obran en los archivos y base de datos personales del C. , no se advierte que los datos personales del peticionario resulten inexactos, incompletos, inadecuados o excesivos...”, agregando que la readscripción al servicio del recurrente se debió al cumplimiento dado por el Sujeto Obligado a la sentencia de fecha 18 de octubre de 2012, dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

De lo anterior, la Ponente consideró necesario solicitar a una audiencia con las partes en el presente asunto para que en específico el recurrente especificara los datos que resultaban inexactos o aportara mayores elementos para soportar su pretensión y por parte del sujeto obligado manifestara lo que a su derecho conviniera; notificación que se realizó en los términos que establece el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, mediante el SARCOEM y medios autorizados para recibir notificaciones, no obstante, la diligencia se llevó a cabo únicamente ante personal del Sujeto Obligado, toda vez que el particular no asistió en el día y hora señalados ni mucho menos justificó su inasistencia.

De tal diligencia, se levantó acta administrativa, donde se ofrecieron diversos documentos públicos por parte del sujeto obligado, los cuales resultan suficientes para negar la rectificación de datos alegada, enumerándolos en el siguiente orden:

- a) Sentencia emitida por la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, recaída en el recurso de revisión número 622/2011 de fecha dieciocho de octubre de dos mil doce, derivado del cumplimiento de la sentencia ejecutoria de amparo directo número 822/2011 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.
- b) Acuerdo de fecha once de junio de dos mil trece, recaído a la promoción presentada por el C. , en donde se ordena archivar el asunto del juicio administrativo 2642/2010 como total y definitivamente concluido.

- c) El oficio número 21312A000/1058/2013 signado por el Lic. Jesús Benito Nares Pérez Director General Jurídico y Consultivo de la entonces Procuraduría General de Justicia.
- d) Oficio de Número 40000/CPSS/483/2017 de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete dirigido al M. en A. Marcos Bernal Moran Director General de Administración de la Fiscalía General de Justicia, signado por la M. en A. D. María Carolina Gómez Otero Aguirre Coordinadora de Prestaciones de Seguridad Social del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.
- e) Comparecencia Personal del C. a las oficinas que ocupan la Dirección General Jurídica y Consultiva de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México, de fecha diez de mayo de dos mil trece.
- f) Cuatro contra-recibos de números 12653, 12651, 12654, 12652 expedidos a favor del C. de fecha ocho de mayo de dos mil trece.
- g) Comparecencia Personal del C. a las oficinas que ocupan la Dirección General Jurídica y Consultiva de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México, de fecha diez de abril de dos mil trece.
- h) Formato Único de Movimiento de Personal (FUMP) con trámite de alta con vigencia de dieciséis de abril de dos mil trece, a nombre del C. emitido por la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México.
- i) Cuatro recibos de la Caja General de Gobierno del Estado de México, de fecha nueve de abril de dos mil trece, expedidos a favor del C.

Documentales que cumplen con las características de documento público los cuales hacen prueba plena, como lo señala el Código de Procedimientos Administrativos del

Estado de México en sus numerales 57, 59 y 100, como aplicación supletoria en términos del artículo el 195 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra rezan:

Artículo 57.- Son documentos públicos aquéllos cuya formulación está encomendada por ley, dentro de los límites de sus facultades, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario.

Artículo 59.- Los documentos públicos expedidos por autoridades de la federación, de los estados, del Distrito Federal o de los municipios harán fe en el Estado sin necesidad de legalización.

Para que hagan fe en la entidad los documentos procedentes del extranjero, deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares o estarse a los convenios que el Estado haya celebrado en esta materia.

Artículo 100.- Los documentos públicos hacen prueba plena.

Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Del estudio del cúmulo probatorio ofrecido y admitido por este Órgano Resolutor, se justifica el tratamiento de los datos personales por devenir de un mandamiento judicial, que ordena la reincorporación del :

así como a realizarse el respectivo pago de haberes que tenía

Recurso de Revisión N°:

00800/INFOEM/RD/RR/2017

Sujeto Obligado:

PROCURADURIA GENERAL DE

JUSTICIA

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

derecho, a partir del ocho de noviembre de dos mil diez a la fecha en que sea reintegrado al servicio.

Lo anterior se corrobora con la documental pública consistente en la sentencia emitida por la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, recaída en el recurso de revisión número 622/2011 de fecha dieciocho de octubre de dos mil doce, derivado del cumplimiento de la sentencia ejecutoria de amparo directo número 822/2011 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, donde en la parte considerativa de los efectos de ésta, se observa lo siguiente:

V.- Finalmente en cumplimiento a lo establecido en el artículo 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y afecto de restituir al particular en el pleno goce de sus derechos, se ordena al Procurador General de Justicia del Estado de México a que en un término de tres días hábiles siguientes a que le sea notificada la

presente determinación, efectúen la reincorporación del

así como realicen el

respectivo pago de haberes a que tenía derecho, a partir del ocho de noviembre de dos mil diez a la fecha en que se haya reintegrado al servicio, apercibido que de no hacerlo así se le aplicará una de las sanciones previstas en el numeral 289 del Código Adjetivo de la materia.

Huelga decir que esta condena se refiere a la reinstalación del servidor público recurrente, no se aplica en la hipótesis que se contempla en la fracción XIII del apartado 5 del artículo 123 de la



De la ejecutoria antes inserta, se desprende un ordenamiento al Sujeto Obligado para la reincorporación del recurrente al servicio público, así como el pago retroactivo al ocho de noviembre de dos mil diez, de igual manera se cuenta con las documentales públicas que confirman el cumplimiento a la sentencia de mérito, dando lugar a su reincorporación al servicio con consentimiento del hoy recurrente, contrario a lo que adujo en su solicitud de rectificación de datos.

Se cuenta con diversa prueba consistente en el Formato Único de Movimiento de Personal (FUMP) con trámite de alta del C. de fecha veintiocho de mayo de dos mil trece, emitido por la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

SECRETARÍA DE FINANZAS
SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL

Am-1220

REFORMA
EN GRANDE

FOJO: 313103015
FECHA: 28-05-2013

FORMATO ÚNICO DE MOVIMIENTOS DE PERSONAL

ADSCRIPCIÓN: DEPENDENCIA: PROC. GRAL. DE JUSTICIA
ORGANISMO/SUBSECRETARÍA: SUBPROC. ATN. D. VIN. VID.
DIRECCIÓN: OFNA DEL C. SUBPROCURADOR

DIRECCIÓN DE ÁREA: _____
SUBDIRECCIÓN: _____
DEPARTAMENTO: _____

DATOS GENERALES: NOMBRE: _____
ECONOMÍA: _____
MUNICIPIO: _____
ENTIDAD DE ORIGEN: _____

TRÁMITE: ☒ 1 ALTA ☐ 2 BAJA ☐ 3 ALTA/BAJA/MRA CLASE ☐ 4 CAMBIO ☐ 5 CAMBIO DE PERCEPCIONES
☐ 6 PERCEPCIONES Y EDUCACIONES VARIABLES ☐ 7 LICENCIA ☐ 8 PENSIÓN ALIMENTICIA ☐ 9 CAMBIO DE DATOS

De la anterior documental pública se advierte que el trámite de alta contiene los datos personales del hoy recurrente, sin que se advierta discrepancia en el nombre de éste en el trámite de alta que nos ocupa, demostrando que la petición del particular es

improcedente porque no se justificó que otros datos personales son erróneos o inexactos sino que su petición va encaminada a dolerse sobre la cancelación de pensión porque reingresó al servicio público sin su consentimiento, argumentos infundados, toda vez que por cuanto hace a la oposición de tratamiento de sus datos personales que realiza el sujeto obligado, sobre el trámite de alta realizado no ha lugar a acordar de conformidad, por las siguientes razones.

Como se ha referido, existe sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México que ordena la reincorporación del recurrente, de lo cual como aduce el sujeto obligado fue el motivo por el cual se le reincorporó al servicio público, bajo el consentimiento de éste último, como se demuestra con el acuerdo de fecha once de junio de dos mil trece derivado de una promoción ingresada por el recurrente donde se manifiesta respecto al cumplimiento de la sentencia que nos ocupa, en el cual se advierte que el Tribunal Contencioso tiene por cumplida la sentencia y ordena su archivo como se demuestra con la siguiente imagen correspondiente al acuerdo en comento.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



Tribunal de lo
Contencioso
Administrativo del
ESTADO DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 2642/2010
JUICIO ADMINISTRATIVO

Nezahualcóyotl, Estado de México, a once de junio de dos mil trece.

VISTO.- El escrito identificado con el número de folio 2324, presentado en la Oficialía de Partes de esta Quinta Sala Regional el día quince de mayo de dos mil trece, por el C. [parte actora], en el presente juicio mediante el cual hace manifestaciones respecto del cumplimiento de la sentencia condenatoria; al respecto la Magistrada de la Quinta Sala Regional del propio Tribunal, con fundamento en los artículos 227 fracciones I, y III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, acordó:

PRIMERO.- Agréguese el escrito de cuenta a los autos del expediente en que se actúa, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO.- Tomando en consideración que el actor, a través de la promoción en cita, ha señalado que las autoridades demandadas han cumplido con la sentencia condenatoria emitida en el presente juicio, al haberle satisfecho todas y cada una de las pretensiones a las que fueron condenadas; en consecuencia, con fundamento en el artículo 283 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se tiene por cumplida la sentencia de mérito, debiéndose archivar el presente asunto como total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Notifíquese en términos de ley.

Así lo acordó y firma la Licenciada ANA LUISA VILLEGAS BRITO, Magistrada de la Quinta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, ante la presencia del Licenciado Paz Everardo Nava Gutiérrez, Secretario de Acuerdos que da fe. --

MAGISTRADA

SECRETARIO DE ACUERDOS

VERAL

LIC. ANA LUISA VILLEGAS BRITO

LIC. PAZ EVERARDO NAVA
GUTIÉRREZ

ALVB:alg

Documental pública que demuestra el consentimiento del particular C.

, para su reincorporación al servicio público, contrario a lo que señala en su solicitud de rectificación de datos, tan es así que tuvo conocimiento previo del juicio iniciado y tramitado ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México y derivado de un escrito con número de folio 2324 presentada ante la oficialía de partes de la Quinta Sala Regional informa el cumplimiento satisfactorio a la sentencia condenatoria, documento de ingreso

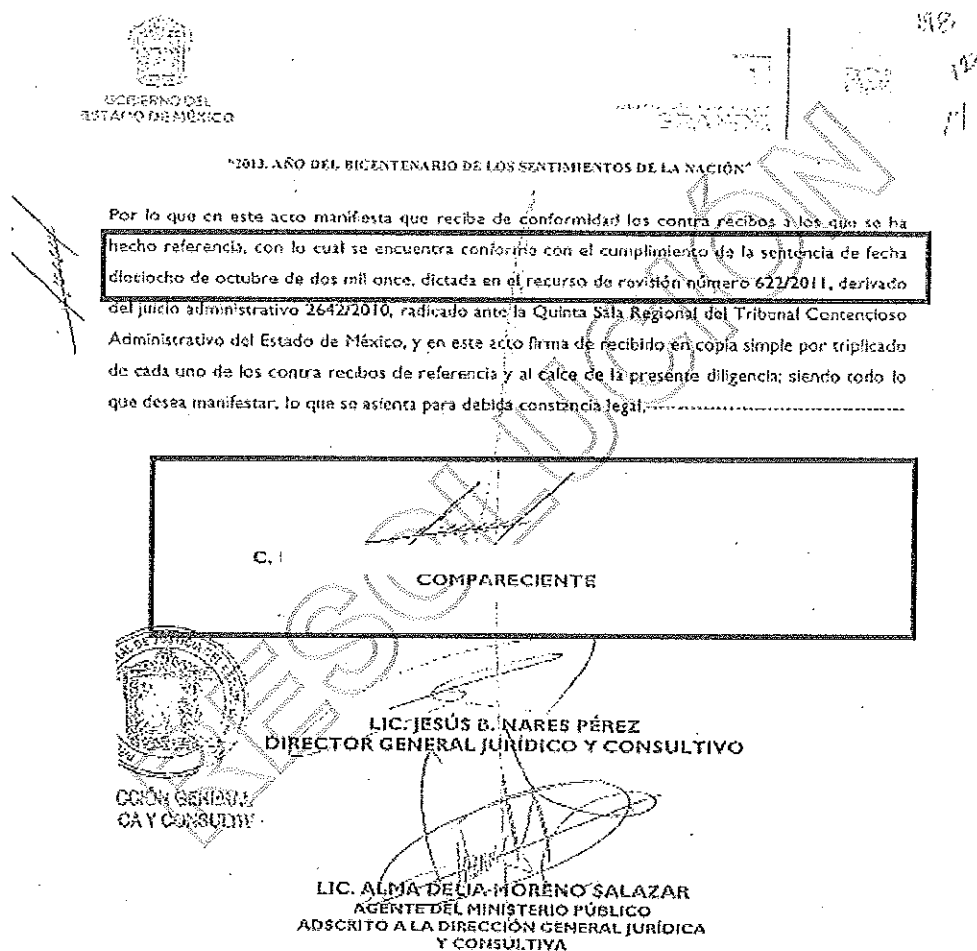
posterior a la alta realizada en el servicio como se demostró con el Formato Único de Movimiento de Personal de fecha veintiocho de mayo de dos mil trece.

Hasta lo aquí expuesto, es inconcuso que la pretensión del particular es improcedente, toda vez que no señaló los datos personales a rectificar, sino que su pretensión se encamina a que se realice un trámite de baja, ya que a su decir nunca otorgó su consentimiento para su reincorporación al servicio público, lo que a la postre lo privó de la pensión que disfrutaba, alegato que se desvirtuó con las documentales que ofreció el sujeto obligado en la etapa de instrucción, ya que contrario a lo manifestado por el recurrente, existe conocimiento de su reincorporación y del cumplimiento de la sentencia tan es así que se desprende conformidad con éste de acuerdo a lo expuesto ante la oficialía de partes de la Quinta Sala Regional⁴.

Asimismo, se ofreció por parte del sujeto obligado documentos públicos consistentes en comparecencias del recurrente a las oficinas que ocupa la Dirección General Jurídica y Consultiva del Sujeto Obligada a efecto de recibir los contra recibos con los cuales se encuentra conforme con el cumplimiento de la sentencia de fecha dieciocho de octubre de dos mil once, dictada en el recurso de revisión 622/2011, derivado del juicio administrativo 2642/2010, radicado ante la Quinta Sala Regional del Tribunal

⁴ Ver acuerdo de fecha once de junio de dos mil trece, recaído al escrito identificado con el número de folio 2324, firmado por la Licenciada Ana Luisa Villegas Brito, Magistrada de la Quinta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México.

Contencioso Administrativo del Estado de México, firmando de conformidad como se demuestra con la siguiente imagen ilustrativa del documento público.



Así las cosas, no se demostró que los datos personales que posee el sujeto obligado son incorrectos, de los cuales se requeriría alguna rectificación, amén de que su petición se desvirtuó por que respecto a la oposición de tratamiento de datos personales resultó improcedente porque éste sí otorgó su consentimiento para la reincorporación al

servicio, tan es así que deviene del cumplimiento a una sentencia proveniente de autoridad jurisdiccional.

Asimismo, conviene precisar que la oposición de datos personales es procedente siempre y cuando de acuerdo a su definición se acrediten los elementos normativos que lo integran tales como:

- a) Los datos se hubiesen recabado sin su consentimiento.
- b) Cuando existan motivos fundados para ello.
- c) Y la Ley no disponga lo contrario.

Elementos que de acuerdo a lo establecido en la Ley de la materia y las circunstanciación fáctica del hecho que nos ocupa, no se acreditan de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Artículo 31.- El titular tendrá derecho en todo momento y por razones legítimas a oponerse al tratamiento de sus datos personales para una o varias finalidades, en el supuesto en que los datos se hubiesen recabado sin su consentimiento, cuando existan motivos fundados para ello y la Ley no disponga lo contrario.

La procedencia del derecho de oposición, dará lugar a la cancelación del dato, previo bloqueo.

En primer momento el elemento normativo, consistente en recabar datos sin su consentimiento no se actualiza, ya que los datos referentes al nombre y datos de identificación se recabaron desde el momento de ingresar al servicio público, amén de que derivado de esa relación jurídica se inició un juicio administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, lo que a la postre culminara en la sentencia de fecha dieciocho de octubre de dos mil doce

Amén de que existe una norma permisiva en la Ley de la materia que señala las hipótesis en las que no será necesario el consentimiento expreso para la obtención de datos y para su transmisión en términos de lo dispuesto en el artículo 10, ya sea porque esté previsto en una Ley o los datos se refieran a una relación jurídica entre el sujeto obligado y el titular, lo que en la especie se corrobora con la relación laboral habida desde el día 1º de diciembre de 1984 como se demuestra con la solicitud de rectificación de datos personales del recurrente ingresada en fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis.

Por lo que hace a los siguiente elementos normativos, b) existan motivos fundados para ello y c) la Ley no disponga lo contrario, tampoco existe motivo fundado que resulte procedente para oponerse a los datos personales, sino que su reincorporación al servicio fue consentida, por las manifestaciones expuestas con antelación⁵.

⁵ Ver páginas 31 y 32 de la presente resolución.

Además de lo anterior, la procedencia del derecho a la oposición de los datos personales, dará lugar a su cancelación de acuerdo a lo que establece el artículo 31 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Derecho de Oposición

Artículo 31.- El titular tendrá derecho en todo momento y por razones legítimas a oponerse al tratamiento de sus datos personales para una o varias finalidades, en el supuesto en que los datos se hubiesen recabado sin su consentimiento, cuando existan motivos fundados para ello y la Ley no disponga lo contrario.

La procedencia del derecho de oposición, dará lugar a la cancelación del dato, previo bloqueo.

Lo que de igual manera resulta improcedente, porque una de las excepciones a la cancelación de los datos personales de acuerdo a lo que establece el artículo 30 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México son los siguientes:

Excepciones al Derecho de Cancelación

Artículo 30.- El responsable no estará obligado a cancelar los datos personales cuando:

[...]

IV. Obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas, la investigación y persecución de delitos o la actualización de sanciones administrativas; afecten la seguridad nacional; la seguridad o salud pública, disposiciones de orden público, o derechos de terceros;

VI. Sean necesarios para realizar una acción en función del interés público; y

VII. Se requieran para cumplir con una obligación legalmente adquirida por el titular.

[...]

Por lo que hace a la expresión inmersa en la fracción IV del artículo antes citada, se establece que la oposición es infundada ya que la cancelación no puede ser realizada porque obstaculizaría el cumplimiento a la sentencia emitida por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en específico la sentencia emitida por la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, recaída en el recurso de revisión número 622/2011 de fecha dieciocho de octubre de dos mil doce, derivado del cumplimiento de la sentencia ejecutoria de amparo directo número 822/2011 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

Referente a la hipótesis inmersa en la fracción VII referente a que se requieran los datos para cumplir con una obligación legalmente adquirida por el titular, la misma consiste en tutelar el derecho a una tutela judicial efectiva en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución General donde se abarca el derecho a la administración de justicia y la ejecución de lo ya juzgado de acuerdo a la misma sentencia multireferida; así también se encuentra un derecho tutelado en ésta sentencia como lo es al acceder a un empleo derivado de una separación infundada como lo declaró el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito en la sentencia recaída en el amparo directo número 822/2011 que dio lugar a que la Sala

Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, emitiera sentencia de cumplimiento en el recurso de revisión número 622/2011.

I. Efectos de la resolución.

En cumplimiento a lo establecido en la fracción III del numeral 188 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, el presente fallo tiene los efectos del sobreseimiento por modificarse el acto impugnado mediante las documentales públicas ofrecidas por el sujeto obligado en audiencia de fecha once de mayo de la presente anualidad, actualizándose la hipótesis inmersa en la fracción III del arábigo 192 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, por darse por satisfechos los elementos que la integran.

Resolución que deberá notificarse al sujeto obligado para conocimiento y de igual manera al hoy recurrente y si es su deseo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, en el supuesto de que el presente fallo le sea desfavorable.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan infundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente en su medio de impugnación que fue materia

de estudio, por ello con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción I del artículo 186, en concordancia con el diverso 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **SOBRESEE** el recurso de revisión 00800/INFOEM/RD/RR/2017 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y;

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número 00800/INFOEM/RD/RR/2017, por las manifestaciones expuestas en el **Considerando Cuarto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al **Sujeto Obligado**.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a **El Recurrente**; así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión N°:

00800/INFOEM/RD/RR/2017

Sujeto Obligado:

PROCURADURIA GENERAL DE

JUSTICIA

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Recurso de Revisión N°:

00800/INFOEM/RD/RR/2017

Sujeto Obligado:

PROCURADURIA GENERAL DE
JUSTICIA

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00800/INFOEM/RD/RR/2017.

OSAM/ATR

RESOLUCIÓN